

RESOLUCIÓN No. 1939

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UNOS CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2004ER42212 del 03 de Diciembre de 2004, el doctor **MARIO MARTÍNEZ GÓMEZ**, en calidad de Representante Legal del **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ**, NIT, 860.037.950-2, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para tratamiento silvicultural, en espacio privado, proyecto "Ampliación Fundación Santa Fe Primera Etapa" ubicado en la calle 116 No. 9 – 02 de esta Ciudad.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Resolución 1151 del 12 de Mayo de 2005, autorizó al representante legal de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ**, doctor **MARIO MARTÍNEZ GÓMEZ**, o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural solicitado, acto administrativo notificado el 27 de Mayo de 2005, con ejecutoria del 8 de Junio de 2005.

Que en la Resolución *Ibidem*, en los artículos cuarto y séptimo se prevé:

(...)



1933

"ARTÍCULO CUARTO: El Beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala mediante el presente acto administrativo, con la cancelación de 246.20 Individuos Vegetales plantados (IVPS) que equivalen a la suma de veinticinco millones trescientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos con noventa y ocho centavos (\$25.359.315.98), m/cte, para lo cual deberá dirigirse a cualquier sucursal del Banco de Occidente y consignar en la cuenta No. 256-85005-8 código 017 a nombre de la Tesorería Distrital – Fondo de Financiación del Plan de Gestión, recibo que deberá presentar dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el pago y con destino al expediente referenciado en la parte final de esta Resolución."

"ARTÍCULO SEPTIMO: El beneficiario de la presente tratamiento deberá cancelar la suma de veintitrés mil quinientos pesos (\$23.50000), por concepto de evaluación y seguimiento del tratamiento autorizado, en cualquier sucursal del Banco de Occidente en la Cuenta No. 25685005-8, código 006 con destino a la Tesorería – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, recibo que deberá ser remitido dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el pago a este Departamento y con destino al expediente referenciado en la parte final de esta Resolución".

Que revisados los tomos 1 y 2 del expediente DM-03-05-93, no se encontró evidencia de las consignación por los conceptos antes referidos.

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, efectuó visita para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1151 del 12 de Mayo de 2005, el 12 de Febrero de 2008, contenida en el Concepto Técnico D.E.C.S.A. No. 000409 del 13 de Enero de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 12 de Febrero de 2008, en la calle 119 No. 7 – 75 Barrio Santa Bárbara, Localidad de Usaquen del Distrito Capital, emitió el Concepto Técnico No. 000409 del 13 de Enero de 2009, en el cual se consagró lo siguiente: "(...) De acuerdo a la resolución No. 1151 del 12 de Mayo del 2005 y concepto técnico de evaluación No. 2709 del 11 de Abril del 2005 los árboles No. 172, 173, 195, 200, 202, 223, 257, y 262 se autorizaron para bloqueo y traslado y en el sitio de traslado, el parque ubicado en la Carrera 14 a con Calle 159 B se encuentran muertos lo cual se evidenció a través de visita de seguimiento realizada el 12 de Febrero del 2008".



2

40

40



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15 numerales 2, 3 y 5 del Decreto Ibídem, determinan *"Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de*





individuos, con prácticas silviculturales lesivas (...)", 3. No efectuar la compensación por la tala del arbolado urbano. 5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización. (...)"

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

Que en la Resolución 1151 del 12 de Mayo de 2005, se autorizó el tratamiento silvicultural de individuos arbóreos así; tala de ciento sesenta y tres (163) árboles, el bloqueo y traslado de treinta y siete (37) árboles, los cuales se encuentran descritos en el concepto técnico DAMA No. 2709 del 11 de Abril, el cual hace parte integral de la resolución en análisis.

Que con fundamento en el Concepto Técnico DECSA No. 000409 del 13 de Enero de 2009, visita de seguimiento y verificación de los (37) árboles autorizados para el bloqueo y traslado al parque ubicado en la Carrera 14 a con Calle 159 B, los Nos, 172, 173, 195, 200, 202, 223, 257 y 262 se encuentran muertos.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 000409 del 13 de Enero de 2009, y la revisión de los documentos contenidos en el expediente DM-03-05-93, estableciendo como presunto contraventor a la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ, representada legalmente por el doctor MARIO MARTÍNEZ GÓMEZ, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización, Resolución 1151 del 12 de Mayo de 2005.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del Representante Legal de la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ, NIT. 860.037.950-2, doctor MARIO MARTÍNEZ GÓMEZ, o quien haga sus veces, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano, **NO EFECTUAR LA COMPENSACION POR TALA DEL ARBOLADO URBANO, EL DETERIORO DEL ARBOLADO URBANO Y LA PROVOCACION DE LA MUERTE LENTA Y PROGRESIVA DE INDIVIDUO CON PRACTICAS SILVICULTURALES LESIVAS Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL RESPECTIVO PERMISO O AUTORIZACION.**



PP



1939

Que el artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993, prevé la imposición de medidas y sanciones frente a la infracción de la normatividad ambiental, a la cual se aplicará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, siendo las conductas susceptibles de ser valoradas y controvertidas, determinando la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental. Que por lo anterior el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita de seguimiento y verificación efectuada por profesionales de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría contenida en el Concepto Técnico D.E.C.S.A. No. 000409 del 13 de Enero de 2009.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.



5
4



Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el doctor MARIO MARTÍNEZ GÓMEZ, en calidad de representante legal de la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ, de igual manera formular unos cargos por el presunto incumplimiento del artículo 15, numerales 2, 3 y 5, del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, ..."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las



APD



1939

normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular los respectivos cargos al doctor MARIO MARTÍNEZ GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al doctor MARIO MARTÍNEZ GÓMEZ, en calidad de representante Legal de la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ, NIT, 860.037.950-2, o quien haga su veces, por el deterioro del arbolado urbano y la provocación lenta y progresiva, no efectuar la compensación por tala del arbolado urbano autorizado y por ende el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización, Resolución No. 1151 del 12 de Mayo de 2005, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al doctor MARIO MARTÍNEZ GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, unos cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: Por la muerte de ocho (8) individuos arbóreos de los autorizados para su traslado y bloqueo, *"el deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas," (...)*, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Por no efectuar la compensación por tala del arbolado autorizado, ciento sesenta y tres (163) individuos arbóreos (246.20 IVPs) Individuos Vegetales Plantados, equivalente a (66.475 SMLMV) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalente a la suma de veinticinco millones



7
JR



trescientos cincuenta y nueve mil trescientos quince pesos con noventa y ocho centavos (\$25.359.315.89) Mcte., "No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano." vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 3 del Decreto Distrital 472 de 2003.

CARGO TERCERO: Por omitir el pago del saldo por concepto de seguimiento tala y la remisión de los recibos de consignación con destino al expediente, "Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización". Vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 15 numeral 5 del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: El doctor MARIO MARTÍNEZ GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2009-422**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al doctor MARIO MARTÍNEZ GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ NIT, 860.037.950-2, o quien haga sus veces en la calle 116 No. 9 – 02 teléfono 6030303 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.





ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
C. T. No. 000409 del 13-01-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-422

